



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles

Carta Circular 2020-AM-06

30 de noviembre de 2020

A TODOS LOS PROVEEDORES

Estimado Proveedor:

Reciba un cordial saludo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA").

El 14 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 111 de 20 de agosto de 2020, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor". La misma conserva su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, sus familias y demás dependientes. En la Ley 111-2020, se incorporaron otras cláusulas de interés e impacto para los proveedores que mencionamos a continuación:

El Artículo 4, Beneficios, en su Sección G, Inciso 3, indica lo siguiente:

"Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, se autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la Administración o su representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración según se disponga por reglamento.

Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, serán facturados directamente a la Administración, relevando al lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia sea



ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

o no sea parte de la red de proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley. La Administración dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dicho cartel.

El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no cumpla con las obligaciones dispuestas en este sub-inciso, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco mil dólares (\$25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán radicarse no más tarde de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración por facturas de servicios de salud deberá radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del matasellos, la que fuera posterior.

Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a tiempo, sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo, siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable”.

Además, incluyo puntos sobresalientes del Artículo 9, Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos (para el detalle véase el Artículo 9 de la Ley):

- Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.
- Requiere que los proveedores de servicios médico-hospitalarios y el Departamento de Salud, remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

A su vez, el 25 de noviembre de 2020, se notificó al público en general que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) se propone



aprobar el Reglamento de la Ley 111-2020 de la ACAA. Puede hacer referencia a esta información en la página web de la ACAA.

De necesitar información adicional, favor de comunicarse con el Departamento de Asuntos Médicos y Relaciones con Proveedores al (787) 759-8989, ext. 2736, 2762 o 2750.

Cordialmente,



Luis A. Pérez Quiñones, MD
Director Médico